

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se garantiza el funcionamiento del hospital Infanta Margarita de Cabra (Córdoba).

Convocada huelga para los días 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 1987, por el Personal Facultativo del «Hospital Infanta Margarita» de Cabra (Córdoba), y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al Personal Facultativo del «Hospital Infanta Margarita» de Cabra (Córdoba), durante los días 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 1987, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de abril de 1987

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director General del Servicio Andaluz de Salud
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Córdoba.

ORDEN de 28 de abril de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios sanitarios de carácter público, en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Ilmos. Sres.:

Convocada huelga por el Sindicato Comisiones Obreras de Andalucía, para los días 7 y 8 de mayo y 13 y 14 de mayo de 1987 a realizarse por el personal de las II.SS. de la R.A.S.S.S.A. y centros administrados por ella, y dado el carácter de servicio esencial de la comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales con los que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10,2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal de las II.SS. de la R.A.S.S.S.A. y centros administrados por ella, los días 7, 8, 13 y 14 de mayo de 1987, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de abril de 1987

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y de Salud.

ORDEN de 28 de abril de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios sanitarios de carácter público, mediante el establecimiento de los servicios mínimos, para los médicos del Hospital de la Seguridad Social de Cádiz.

Ilmos. Sres.:

Convocada huelga por la Asociación Profesional de Médicos del Hospital de la Seguridad Social de Cádiz, a partir del día 8 de mayo de 1987, y con carácter de indefinida, y dado el carácter de servicio esencial de la comunidad prestado por este personal, se

justifica que no puede poralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales con los que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2. y 43 de la Constitución; el artículo 10,2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los Médicos del Hospital de la Seguridad Social de Cádiz, a partir del día 8 de mayo de 1987, y con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de abril de 1987

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejera de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y de Salud.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 115/1987, de 29 de abril, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos.

Al amparo de la autorización que la disposición final primera de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación atribuye a las Comunidades Autónomas para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación, el presente Decreto regula la admisión de alumnos en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos, desarrollando de este modo los principios contenidos en los artículos 20.2 y 53 de la citada Ley Orgánica en su aplicación a la realidad concreta de esta Comunidad Autónoma.

De acuerdo con los principios que inspiran la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, se regulan las condiciones generales de admisión en los Centros de Andalucía sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere dicha Ley, en los que serán admitidos todos los alumnos sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de la edad y, en su caso, de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso a que se pretenda acceder. Sólo para el supuesto de que no haya en los centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollan los criterios de admisión previstas en el artículo 20.2 de la citada Ley Orgánica, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y garantizando el derecho a la elección de centro, impidiéndose de este modo una selección arbitraria por parte de los centros sostenidos con fondos públicos.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de la potestad otorgada por las Disposiciones adicional y final primeras de la Ley 8/1985, ya referida, y el artículo 19 del Estatuto de Autonomía, oído el Consejo de Estado y el Consejo Asesor de Educación de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de abril de 1987.

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación básica.

Dos. Los padres o tutores y, en su caso, los alumnos, tienen derecho a escoger Centro Docente, bien sea un Centro Público o un Centro Privado.

Artículo segundo. Uno. La admisión de alumnos en los Centros Docentes de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos, se regulará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Dos. La admisión de alumnos en los Centros Docentes a que se refiere el artículo 11.2 de la LODE se regulará específicamente, en congruencia, en todo caso, con lo establecido en el presente Decreto.

Tres. La continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo dentro de un mismo Centro Docente no requiere proceso de admisión.

Artículo tercero. Los requisitos de edad y, en su caso, los académicos para ser admitido en un Centro Docente serán los establecidos para cada caso por el Ordenamiento Jurídico vigente, sin que de la aplicación de los criterios regulados en la presente Disposición se pueda derivar modificación alguna que afecte a aquéllos.

Artículo cuarto. La admisión de alumnas se atenderá a los principios de igualdad y de publicidad. En aplicación de los mismos:

a) No podrán realizarse exámenes o pruebas para la admisión de alumnos.

b) En ningún caso se exigirá el pago de cuotas de entrada u otras cantidades, salvo las expresamente dispuestas por la normativa oficial vigente.

c) No podrá discriminarse, ni exigirse declaración alguna que pueda implicar discriminación por razones idealógicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

d) El órgano competente en cada casa deberá dar publicidad al resultado final de las actuaciones que deriven al aplicar lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo quinto. Los alumnos que soliciten la admisión en un centro concertado que haya definido su carácter propio, tendrán derecho a ser informados del contenido de éste.

Artículo sexto. Uno. La admisión de alumnos en los Centros docentes a que se refiere el Art. 2.1 del presente Decreto, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá según lo establecido en el Art. 20.2 y el Art. 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, por los criterios prioritarios de renta anual de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro.

Dos. La insuficiencia de plazas a que se refiere el apartado anterior se ponderará por ramas y especialidades en los Centros de Formación Profesional.

Artículo séptimo. La renta anual de la unidad familiar se considerará en función de las siguientes situaciones: